



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y
REINTEGRACIÓN SOCIAL
SERVICIO PENITENCIARIO BUENAIRESINO



— Cien años. Aniversario Escuela de Cadetes —
— FORMACIÓN Y SERVICIO —

LA PLATA, 09 de diciembre de 2004.-

VISTO, que por el Decreto Ley N° 9.578/80, en su artículo 34 inciso d) se reconoce el derecho de los agentes a disponer del beneficio de Casa Habitación o alojamiento o su compensación en efectivo, consultando las exigencias del servicio o la duración de la jornada de labor en los supuestos que determine la reglamentación; en tanto que por el artículo 26 del Decreto Ley N° 9578/80 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 116 inciso a) Apartado 1) del Decreto Ley 9550/80 se reconoce la Compensación por Distancia;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 342/81, reglamentario del Decreto Ley N° 9.578/80, establece los aspectos básicos del mentado beneficio, delegando su reglamentación a la Jefatura del Servicio.

Que el artículo 209 del citado Decreto, dispone que "serán acreedores de una compensación por vivienda los agentes que no ocupando casa del Estado, y de acuerdo con la función que desempeñen en la Unidad o Dependencia de destino, a juicio de la Jefatura del Servicio, corresponda otorgarle de acuerdo a la resolución de la misma".

Seguidamente el artículo 210 del mismo cuerpo, señala que "dicha compensación consistirá en una suma mensual para el pago del precio de la locación de una vivienda, cuyo importe y condiciones se regularán en la disposición correspondiente a la Jefatura del Servicio".

Que mediante Resoluciones N° 1.249/03 y 2.881/03 ambas de la Jefatura del Servicio, ha tenido lugar la reglamentación del mentado beneficio, determinándose a priori, los requisitos y extremos necesarios para su otorgamiento.

Que sin perjuicio de ello, se advierte no obstante que la concesión de la compensación de marras, ha suscitado a juicio de esta Intervención, situaciones injustas y disvaliosas en grado superlativo

3

que en su momento derivaron en un claro apartamiento del fin que inspiró su reconocimiento original, circunstancia que impone su reinterpretación de consuno con las posibilidades alternativas de aplicación.

Las cuestiones antedichas, hacen necesario establecer parámetros taxativos que disminuyan la discrecionalidad con que se venía actuando, evitando así estar merituando la concesión individual del beneficio; habida cuenta la finalidad positiva que la norma positiva ha previsto en aras a paliar las dificultades que se presentan ante el quehacer del servicio.

Con el fin de ello, urge determinar los funcionarios con derecho a la prestación de casas de propiedad del Estado, en la compensación en efectivo de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 116 del Decreto N° 342/81, aún en el caso de aquellos que habiten una vivienda propia en el lugar de destino, consultando las exigencias del servicio y la duración de la jornada de labor.

Por otro lado, resulta de toda justicia proponer el reconocimiento del beneficio de Compensación por Vivienda con carácter de prestaciones para su liquidación, cuando el agente en cumplimiento de sus deberes, sea trasladado de destino más allá de un radio determinado, cuando el agente no cuente con la capacidad de disponer de una nueva vivienda.

Habiendo cuenta los beneficios instituidos al amparo de la normativa anterior, y la necesidad de operar su adecuación al presente marco regulatorio, resulta ajustado a un criterio de equidad proponer que en un plazo perentorio e improrrogable que no exceda de 12 meses desde el día 31 de diciembre de 2004, quede absolutamente regularizada la situación de todo el personal que se halla percibiendo el beneficio, de consuno con los parámetros que se determinan en la presente regulación.

No obstante lo cual, dicho plazo de transición será acotado al término de la efectiva vigencia del contrato de locación de vivienda, en los supuestos de que tales instrumentos locativos tengan su vencimiento o fueren rescindidos antes de la fecha mencionada.

Que por otra parte, resulta necesario la revisión de la modalidad con la que se viene liquidando la Compensación por Distancia instituida por el artículo 116 inciso d) Apartado 1) de

Decreto Ley N° 9550/80, en consonancia con el artículo 26 del Decreto Ley N° 9578/80.

Que en razón de ello, se advierte una notoria iniquidad, habida cuenta que la liquidación de dicho rubro no debería ser objeto de un porcentaje en función de la jerarquía que ostenta el agente, toda vez que la premisa en que se inspirara dicho instituto, finca esencialmente en la necesidad de devolver al personal los gastos originados cuando a consecuencia de órdenes del servicio, el mismo resida a más de sesenta (60) kilómetros de distancia del destino de prestación efectiva de sus funciones.

Que resulta notorio el desacierto con que opera la liquidación del mismo de acuerdo a los parámetros actuales, puesto que los gastos que irroga el desplazamiento del personal en las distancias consideradas, no observa jerarquías ni función específica, por lo que deberá propenderse a la fijación de una suma fija para paliar estas contingencias.

Que ha tomado debida intervención en autos la DIRECCIÓN DE AUDITORIA GENERAL, sin oponer reparos al progreso de la medida impulsada.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones que le son propias;

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUEBASE la reglamentación del beneficio instituido por los Artículos 209 y 210 del Decreto N° 342/81 como "Compensación por Vivienda", cuya naturaleza y modalidades de liquidación respectivas, deberán ser observadas de acuerdo a las disposiciones emergentes del Anexo I.

ARTICULO 2º: DEROGANSE las Resoluciones N° 1.249/03 y 2.881/03 ambas de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense.

ARTICULO 3º: Los beneficios en curso de ejecución otorgados al amparo de la anterior legislación, caducarán al 31 de diciembre de 2004, en tanto no se adecuen al presente marco regulatorio, en cuyo caso cesarán indefectiblemente, salvo que por

cualquier causa y antes del plazo señalado precedentemente se produzca la expiración del contrato de locación respectivo.

ARTICULO 4º: Apruébase la reglamentación del beneficio de Compensación por Distancia instituido en el artículo 26 del Decreto Ley N° 9578/80 en concordancia con el artículo 116 inciso d) Apartado 1) del Decreto Ley 9550/80, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I.

ARTICULO 5º: Fijanse los siguientes valores mensuales:

Artículo 1º inciso a) la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00)

Artículo 1º inciso b) la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)

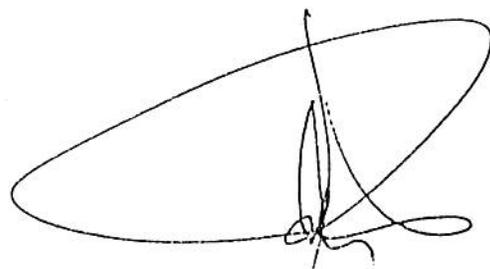
Artículo 9º la suma de PESOS CIEN (\$ 100,00)

ARTICULO 6º: Déjase expresa constancia que la actual Intervención del Servicio Penitenciario Bonaerense queda excluida de la percepción de alguno de los beneficios establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 7º: Determinase que los alcances de la presente, así como los montos que se originan para atender los beneficios reglamentados, serán analizados por la autoridad máxima del Servicio Penitenciario Bonaerense en forma semestral. Asimismo, la percepción de los conceptos que se determinan en la presente resolución, no generarán en el agente un derecho adquirido, ni compromiso para el futuro ante la eventual pérdida de alguno de los beneficios, por razones atinentes al servicio.

ARTICULO 8º: Regístrese y por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN tómesese razón de lo resuelto. Efectúense las comunicaciones de rigor al resto de las dependencias; Publíquese en la Orden del Día. Comuníquese y Cumplido; Archívese.

RESOLUCIÓN NRO. **5557** /04



Dr. RICARDO HÉCTOR CABRERA
INTERVENIDOR
Servicio Penitenciario Bonaerense

ANEXO I

ARTICULO 1º: Reglaméntase por la presente el derecho al beneficio instituido por los artículos 209 y 210 del Decreto N° 342/81 reglamentario del Decreto Ley N° 9.578/80 como Compensación por Vivienda, el que será reconocido y liquidado conforme a los parámetros que a continuación se detallan:

a) Para los funcionarios que en las Unidades e Institutos de Formación del Personal, desempeñen las siguientes funciones:

1. Jefe de Unidad y Director de Institutos de Formación;
2. Segundo Jefe de Unidad Area de Seguridad y Tratamiento; y Subdirector de Institutos de Formación;
3. Segundo Jefe de Unidad Area Ejecución Administrativa; Jefes de: Vigilancia y Tratamiento; Guardia de Seguridad Exterior; Talleres; Secretaría; Contaduría; Jefe de Cuerpo y Jefe de Estudios.

b) Para el personal superior y subalterno que, en cumplimiento de funciones específicas de servicio sea trasladado de destino o a la fecha se encuentre en tal situación.

ARTICULO 2º: Para el supuesto de no existir inmueble destinado a los funcionarios mencionados en el artículo 1º inciso a), la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense fijará el valor locativo mensual de la Compensación por Vivienda que corresponda, suma que no estará sujeta a los aportes y deducciones de ley. Este beneficio es incompatible con los restantes que por la presente se reglamentan.

ARTICULO 3º: El suplemento aludido en el artículo 1º inciso b), se liquidará mensualmente al personal superior y subalterno que en cumplimiento de funciones específicas de servicio sea trasladado de destino o a la fecha se encuentre en tal situación; y consistirá en el pago de una suma de dinero en concepto de compensación por gastos, la que no estará sujeta a los aportes y deducciones de ley. El valor pertinente del suplemento se fijará por la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense.

ARTICULO 4 º: El suplemento de Compensación por Vivienda previsto en el artículo 1º inciso b), no se liquidará al personal que:

- a) Fuere trasladado a su pedido;

- b) Disponga de Casa Habitación o su compensación dineraria en la Unidad a que fuera destinado;
- c) Sea propietario de vivienda en el lugar de destino o dentro de un radio de 100 -cien- kilómetros del mismo;
- d) La ciudad asiento de la Unidad de destino coincida o tenga un radio inferior a los cien -100- kilómetros del domicilio denunciado por el agente al momento de su postulación, o en su defecto, de aquél que figure como tal en carácter de primer domicilio en el legajo personal.

ARTICULO 5º: Se requerirá a los agentes con derecho a la percepción del beneficio aludido en el artículo 1º inciso b), manifestación expresa bajo declaración jurada, de no hallarse comprendido en los alcances que determina el artículo 4º.

ARTICULO 6º: En caso de matrimonio o convivencia acreditada por medio fehaciente entre agentes de la Repartición con derecho a la percepción de alguno de los beneficios aludidos en la presente reglamentación, sólo se liquidará el suplemento que corresponda a aquél que detente la mayor jerarquía y a igualdad en la misma, al de mayor antigüedad; a excepción de aquellos supuestos en que mediare divorcio vincular o separación de hecho, que fueren debidamente acreditados.

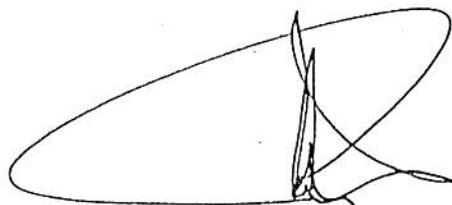
ARTICULO 7º: El acceso al suplemento de Compensación por Vivienda referido en el artículo 1º inciso b) del presente Anexo será incompatible con la percepción del Suplemento por Distancia consagrado por los artículos 26 del Decreto Ley 9.578/80 y 116 inciso "d", apartado 1º del Decreto Ley 9.550/80, debiendo el personal solicitante optar por la percepción de uno u otro.

ARTICULO 8º: El beneficio de Compensación por Distancia instituido por los artículos 26 del Decreto Ley 9.578/80 y 116 inciso "d", apartado 1º del Decreto Ley 9.550/80, se liquidará mensualmente y consistirá en el pago de una suma que será fijada por la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, cuando el agente resida a más de sesenta (60) kilómetros de distancia del destino en el que presta sus funciones específicas. Este beneficio no estará sujeto a los aportes y deducciones de ley. La determinación del kilometraje será considerada en función de la utilización de medios de transporte público con su trayecto habitual.

ARTICULO 9º: A los efectos patrimoniales, ninguno de los beneficios reglamentados precedentemente serán reconocidos con carácter retroactivo.



ARTICULO 10°: El gasto que demande la aplicación de los montos estipulados por los beneficios de Compensación por Vivienda en sus distintas modalidades de reconocimiento y liquidación, y de Compensación por Distancia, serán atendidos por partidas específicas del presupuesto del Servicio Penitenciario Bonaerense.



Dr. RICARDO HÉCTOR CABRERA
INTERVENTOR
Servicio Penitenciario Bonaerense